



2022-00210 Auto
Requiere a IGAC.doc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Clase de proceso:	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Radicado:	23001310300420230002900
Demandante(s):	EMILIA ANTONIA CANABAL AVILA MIGUEL MARIANO MORA MADRID DELVER MIGUEL MORA CANAVAL ANDREA SAMEY MORA CANAVAL ADELA MARIA MORA CANAVAL LUIS MIGUEL MORA CANAVAL
Demandado(s):	NETTY DEL SOCORRO VILORIA ARGEL SOTRAURRA SAS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C HECTOR ORLANDO MOLINA PARRA JOSE ANIBAL GIRALDO SERNA

Estando el proceso en secretaría, procede el Despacho a realizar control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P.

En el presente asunto se observa que, en auto adiado 14 de marzo de 2023, se dispuso la admisión de la presente demanda por reunir los requisitos legales, decisión de que no era procedente, pues revisada minuciosamente se observa que no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, según lo estipula el art. 90 numeral 7 Ibídem. Ahora bien, el parágrafo 1° del art. 590 del C.G.P dispone que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo cual ocurre en el presente caso, como quiera que se solicitó la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, identificada con el Nit.860.028.415-5.

Para acceder al decreto de la medida, el numeral 2° del citado artículo, ordena que se deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por otra parte, el art. 154 del C.G.P., indica que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales.

En caso bajo estudio, el apoderado judicial presentó solicitud de amparo de pobreza para sus poderdantes, solicitud que no es procedente como quiera que la misma debe ser presentada directamente por los interesados quienes deben manifestar bajo la gravedad de juramento la condición de no poder soportar los gastos del proceso sin el menos cabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Así las cosas, al no proceder el amparo de pobreza, los demandantes están obligados a prestar caución para el decreto de la medida cautelar solicitada, y sin

esta última, es necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En atención a lo anterior, el despacho dejará sin efectos el auto 14 de marzo de 2023 por el cual se admitió la demanda, y en su defecto, se inadmitirá la misma, a fin que el vocero judicial de la parte actora subsane los yerros antes anotados, estos son, acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad o prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) de la totalidad de las pretensiones contenidas en el acápite petitorio de la demanda, es decir, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$42.979.146) so pena de no ser decretada la medida cautelar solicitada, y de que sea rechazada la demanda de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo antes expuesto, teniendo como respaldo lo expresado por los procesalistas y admitido por la Doctrina de la Corte en el sentido de que “...el error cometido por el juez en un auto ejecutoriado no lo obliga a incurrir en otro yerro”, pues en forma reiterativa la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, más aun en el presente caso que la providencia no se encuentra ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efectos el auto adiado 14 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, se le señala a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, estos son, acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad o prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) de la totalidad de las pretensiones contenidas en el acápite petitorio de la demanda, es decir, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$42.979.146) so pena de no ser decretada la medida cautelar solicitada, y de que sea rechazada la demanda de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac45fc370731556a8108923685a22a5f75d68d1e59d08e1f09f0d4ca20a63b52**

Documento generado en 16/03/2023 08:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>